



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sra. Pérez Roldán, Secretaria en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos durante el transcurso de la cabalgata de Reyes celebrada en xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 743/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 9 de enero de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, en la que solicita ser indemnizado debido a los daños sufridos en un accidente que describe en los siguientes términos:



“Estando el 5 de enero de 2007 a las 18:20 horas en la C/ xxxxx a la altura del nº 183 viendo la cabalgata de reyes, un caramelo de los que lanzaban los participantes golpeó en mis gafas rompiendo la lente derecha”.

Solicita que se le indemnice el importe del costo del arreglo de la gafa según la factura que adjunta (si bien en el expediente no figura ésta ni el importe por el que reclama. Indica únicamente el número de cuenta a efecto de que se le abone el coste del arreglo).

**Segundo.-** El 11 de enero de 2007 se da cuenta a la “sssss” de la reclamación patrimonial presentada.

**Tercero.-** Con fecha 11 de enero de 2007 se solicita informe sobre la reclamación presentada a la Sección de Turismo y Festejos.

El 22 de marzo de 2007, la Jefa de Sección de Turismo y Festejos emite el informe solicitado en el que manifiesta que: “Con motivo de la celebración de la Cabalgata de Reyes 2007, se contrató el suministro de caramelos con la empresa xxxxx, los cuales se lanzaron por los participantes al público asistente”.

**Cuarto.-** Mediante escrito de 23 de marzo de 2007 se concede trámite de audiencia al interesado (que recibe la notificación el 28 de marzo), a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

**Quinto.-** Con fecha 30 de marzo de 2007 el interesado comparece en la Sección de Hacienda y patrimonio del Ayuntamiento de xxxxx, donde se le da vista del expediente cursado.

**Sexto.-** La propuesta de resolución, de 3 de mayo de 2007, señala que procede desestimar la reclamación presentada por D. xxxxx.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla B), apartado a) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, citada, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos durante el transcurso de la cabalgata de Reyes celebrada en xxxxx.



La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992. En efecto, consta que lo hizo con fecha 9 de enero de 2007, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar, según las declaraciones del interesado, el día 5 de enero de 2007.

**6ª.-** En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, que en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de dictamen no ha quedado suficientemente acreditado que los daños alegados por el reclamante, es decir, la ruptura de uno de los cristales de sus gafas, fuera debido al hecho que señala como causante, esto es, el impacto sufrido por un caramelo arrojado desde una de las carrozas que participaban en la cabalgata de Reyes, celebrada en xxxxx el día 5 de enero de 2007.

El informe emitido por la Jefa de Sección de Turismo y Festejos manifiesta que con motivo de la celebración de la Cabalgata de Reyes 2007, se contrató el suministro de caramelos con la empresa xxxxx, los cuales se lanzaron por los participantes al público asistente. No le consta que se hubiera producido ningún daño a consecuencia de la citada actividad.

Tal y como se deduce de los documentos que obran en el expediente, el interesado no ha aportado ni propuesto ninguna prueba, salvo sus propias declaraciones, que permita comprobar la veracidad del relato fáctico que ofrece en su reclamación.



Por ello, no puede considerarse probada la relación de causalidad existente entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede dictar resolución desestimatoria en el expediente sometido a dictamen.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos durante el transcurso de la cabalgata de Reyes celebrada en xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.